

## AUTO N. 08558

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2017ER02531 del 05 de enero de 2017, la alcaldesa local, doctora Lady Alejandra Castillo Benavides solicita realizar vista técnica de inspección al establecimiento de comercio Restaurante Amigo Chino ubicado en la dirección Calle 8 Sur No. 37 – 61 para que se verificara el cumplimiento normativo en materia ambiental según lo establece la ley.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV, de la Dirección de Control Ambiental- DCA de esta Autoridad, en cumplimiento de sus facultades, realizó visita técnica el día 11 de enero de 2017, a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 8 Sur No. 37 – 61 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento de comercio **RESTAURANTE AMIGO CHINO** con matrícula mercantil 1869524, de propiedad del señor **CHEN SHUHONG**, con cédula de extranjería No. 312657, y en consecuencia expidió el Concepto técnico No. 01833 del 07 de mayo de 2017, y conforme a lo allí evidenciado se realizó mediante radicado 2017EE81737 del 07 de mayo de 2017 el siguiente requerimiento:

*“(…)En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas*

concordantes se requiere al señor CHEN SHUHONG en calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE AMIGO CHINO, para realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario:

- Elevar la altura de los ductos que conectan la campana de extracción de la estufa 1 y 2 de tres puestos, dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de no ser técnicamente viable se deben implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados en la cocción de alimentos.

- Implementar un sistema de captura y extracción con ducto en la estufa 3 de dos puestos y estufa 4 tres puestos, cuya altura este dos 2 metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de no ser técnicamente viable se deben implementar sistemas de control para dar un manejo adecuado de los olores, gases, y vapores generados en la cocción de alimentos.

Es pertinente, que el señor CHEN SHUHONG en calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE AMIGO CHINO tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.(...)”

Que con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento realizado con radicado 2017EE81737 del 07 de mayo de 2017 y la queja allegada mediante radicado 2022ER100723 del 02 de junio de 2022 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 08 de junio de 2022 y en consecuencia emitió el concepto técnico 11364 del 19 de septiembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información y la visita técnica de seguimiento del 08 de junio de 2022, el **Concepto Técnico No. 11364 del 19 de septiembre de 2022**, señaló lo siguiente:

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento con nomenclatura urbana Calle 8 Sur No. 37 – 61, el cual se ubica en una zona presuntamente comercial. El predio cuenta con tres (3) pisos, en el primer nivel se desarrolla la actividad económica, los demás niveles son de uso residencial.

*En cuanto a emisiones atmosféricas:*

*El establecimiento cuenta con cuatro (4) fuentes de combustión siendo estas: dos (2) estufas de cuatro (4) flautas cada una, una (1) estufa de una (1) flauta y una (1) estufa de cuatro (4) flautas, todas las fuentes operan con gas natural como combustible, son encendidas de lunes a viernes durante cuatro (4) horas cada una aproximadamente, y los sábados y domingos seis (6) horas al día en promedio. Los equipos se ubican en un área debidamente confinada, cuentan con una campana conectada a dos (2) extractores, los cuales a su vez conectan cada uno a un ducto circular de 0,45 metros de diámetro y altura aproximada de 7 metros según lo reportado durante la visita, no fue posible verificar si la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones dado que no se logró observar el punto de desfogue de los ductos. No se evidenció la estufa 4 industrial de 3 puestos registrada en el Concepto Técnico No. 01833 del 07 de mayo de 2017.*

*Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio y la actividad se estaba desarrollando durante la misma, se evidenciaron más establecimientos dedicados a la venta de alimentos, adicionalmente, el establecimiento no hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades. Por último, informaron el servicio se presta solo a domicilio, no cuentan con atención a las mesas dentro del predio.*

(...)

## **12. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

*12.2. El establecimiento **RESTAURANTE AMIGO CHINO** propiedad del señor **CHEN SHUHONG** debe demostrar cumplimiento con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, demostrando que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción y calentamiento de alimentos, sin ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.*

(...)

*12.4. El establecimiento **RESTAURANTE AMIGO CHINO** propiedad del señor **CHEN SHUHONG** **no dio cabal cumplimiento** al requerimiento 2017EE81737 del 07 de mayo de 2017 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.(...)"*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

*al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. **Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 01833 del 07 de mayo de 2017** y **11364 del 19 de septiembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

##### **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.**

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar (...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos 01833 del 07 de mayo de 2017 y 11364 del 19 de septiembre de 2022**, y en virtud de los hechos y normatividad anteriormente narrada, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **CHEN SHUHONG**, con cédula de extranjería No. 312657, en su establecimiento de comercio **RESTAURANTE AMIGO CHINO** con matrícula mercantil 1869524, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 37 – 61 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad:

- No ha demostrado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción y calentamiento de alimentos, sin ocasionar molestias a los vecinos y transeúntes.
- No dio cabal cumplimiento al requerimiento 2017EE81737 del 07 de mayo de 2017 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CHEN SHUHONG**, con cédula de extranjería No. 312657.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CHEN SHUHONG**, con cédula de extranjería No. 312657, con establecimiento de comercio **RESTAURANTE AMIGO CHINO** con matrícula mercantil 1869524, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CHEN SHUHONG**, con cédula de extranjería No. 312657, en la Avenida Calle 8 Sur No. 37 – 61 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4953**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022      FECHA EJECUCION:      26/12/2022

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      27/12/2022

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      28/12/2022